



ACTA N° 1637

En Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, siendo las dieciocho horas del día once de junio de mil novecientos ochenta y siete, se reúnen en la Sala de Acuerdos "Dr. Manuel Belgrano" del Superior Tribunal de Justicia -convocados por el señor Presidente Dr. Ramón Ulises Córdova, en razón del feriado del día de ayer- bajo la Presidencia del mismo, los señores Ministros doctores Raúl Antonio Filipigh y Jorge Gerardo García Cabello, para considerar: PRIMERO: Escribiente Mario Omar Gutiérrez, solicita licencia por matrimonio (Nota / N° 2231/87-Sec.Adm.y Sup.). Visto la nota de referencia, por la cual el agente mencionado solicita licencia por matrimonio a partir del día 5 del mes en curso; atento a lo dispuesto por el Art. 30° del Régimen de Licencias de este Poder Judicial, ACORDARON: Conceder la licencia solicitada a partir del día 5 y hasta el 23 del corriente mes y año inclusive, con cargo de acreditar oportunamente tal circunstancia. SEGUNDO: Oficial Principal Irma Fidelina Báez de Falcón s/Pedido autorización para ejercer la docencia (Nota N° 2235/87-Sec.Adm. y Sup.). Visto la nota aludida y atento a lo establecido en el Acuerdo N° 1369, punto 2°, ACORDARON: Conceder la autorización solicitada, en tanto y en cuanto no afecte la normal prestación del servicio en este Tribunal. TERCERO: Auxiliar Martha Ortíz de Guerra s/licencia post-parto (Nota N° 2253/87-Sec.Adm. y Sup.). Visto la nota referida y el Certificado de Nacimiento adjunto; atento a lo dispuesto por el Art. 20° del Régimen de Licencias de este Poder Judicial y a lo resuelto en el Acuerdo N° 1633, punto 2°, ACORDARON: Conceder a la peticionante la segunda parte de licencia por maternidad a partir del día 30 de mayo ppdo. y hasta el 21 de setiembre inclusive del año en curso. CUARTO: Juez / del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4, Dr. Adolfo Enrique Philippeaux s/renuncia. Visto la nota presentada por el Dr. Adolfo Enrique Philippeaux, por la cual renuncia al cargo de Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, ACORDARON: Elevar la misma a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia para su consideración. QUINTO: Ampliación monto "Fondo Permanente". Existiendo en funcionamiento el sistema denominado "Fondo Permanente", cuya implantación fuera dispuesta por Acuerdo N° 831, punto 1°, a fin de dar celeridad a tramitaciones que por su naturaleza así lo requieren; y atento a que el monto de Australes Treinta mil (A 30.000.-), a que fuera elevado el mismo por Acuerdo N° 1609, punto 16° resulta insuficiente para cubrir las necesi-

///...

..// dades de este Poder, según surge de la nota presentada por la señora Directora de Administración, ACORDARON: Ampliar el monto de "Fondo Permanente" a la suma de Australes Cincuenta mil (A 50.000.-), cuyo funcionamiento seguirá / sujeto a las normas contables vigentes. SEXTO: Segundas Jornadas Nacionales // del Sistema Argentino de Informática Jurídica. Visto la invitación recibida para participar del evento de referencia, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires entre los días 30 del corriente mes y 1º, 2 y 3 de julio próximo; // atento a la importancia de los temas a tratar, ACORDARON: Designar para que // asista a las mencionadas Jornadas, en representación de este Poder Judicial, a la señorita Encargada de la Oficina de Jurisprudencia e Informática Jurídica, / Dra. Graciela Irma Barberán, con gastos de inscripción, traslado y viáticos co- rrespondientes pagos. SEPTIMO: Auxiliar Superior: contratación. Visto que distintas dependencias judiciales con asiento en esta ciudad no funcionan en el / edificio central sito en España y San Martín, resultándole imposible al señor/ Intendente Dn. Jorge Antonio Cáceres atender todas las necesidades que las mis- mas requieren, aparece conveniente designar a otro personal que cumpla idénti- cas funciones. Que a tales fines deviene apropiado asignar las mismas al señor Hilarión Sotelo, atento a sus buenos antecedentes y eficaz desempeño de sus ta- reas. Que habida cuenta de la inexistencia de vacantes en el cargo en Planta / Permanente, corresponde arbitrar las medidas pertinentes para su contratación/ hasta tanto se sancionen las previsiones presupuestarias adecuadas. Por ello,/ ACORDARON: 1º) Contratar hasta el 31 de diciembre del corriente año al agente/ Hilarión Sotelo en el cargo de Auxiliar Superior (Intendente), para que cumpla las funciones inherentes a dicho cargo en el edificio central, debiendo aten- der, además, los requerimientos del Archivo General, de la Dirección de Admi- nistración, Oficina de Suministros y Juzgados en lo Civil y Comercial N°s. 1,/ 2 y 3. Autorízase a Presidencia para que suscriba el contrato respectivo. 2º)/ Disponer que el señor Auxiliar Superior (Intendente) Jorge Antonio Cáceres cum- pla sus funciones en el edificio que ocupan las Cámaras de Apelaciones, aten- diendo asimismo las necesidades de los Juzgados de Menores, de Paz de Mayor // Cuantía N°s. 1 y 2, Juzgado Civil y Comercial N° 4 y Asesorías de Menores e In- capaces y Defensorías de Pobres y Ausentes N°s. 1 y 2. OCTAVO: Modificación // Régimen de Licencias del Poder Judicial de la Provincia: Texto Ordenado. Visto

///..



..// la conveniencia de adecuar el Régimen de Licencias vigente en este Poder / Judicial, al que rige para el personal de la Administración Pública Provincial/ (Decreto N° 1711/86), ajustándolo a las características particulares de funcionamiento, ACORDARON: I) Modificar el actual "Régimen de Licencias" (Acuerdo N°/ 1566/85) en sus artículos 20, 22, 23, 36 y 37, los que quedarán redactados de / la siguiente forma: ARTICULO 20. -- Los agentes de sexo femenino tendrán dere- / cho a una licencia especial de ciento cincuenta (150) días corridos por parto, / debiendo acreditar -con la suficiente antelación- mediante certificado médico, / la fecha prevista para aquél. En caso de anormalidad en el proceso de gestación o posterior al parto, podrá concederse la licencia establecida en los artículos 22 y 23, según corresponda. Las agentes gozarán de la licencia a que se refiere el párrafo anterior en dos períodos, uno de cuarenta y cinco (45) días anterior al parto, y otro posterior de ciento cinco (105) días. Sin embargo, acreditando autorización médica, podrán solicitar la reducción del período previo hasta /// veinte (20) días, en cuyo caso se extenderá proporcionalmente el período posterior. Este criterio se aplicará también cuando el parto se adelante respecto de la fecha prevista. En caso de nacimiento múltiple, se adicionarán quince (15) / días corridos al período post-parto por cada alumbramiento posterior al prime- / ro. Cuando el parto se produzca con niños muertos, la licencia comprenderá el / período ya usufructuado y treinta (30) días corridos posteriores al mismo. La / agente que acredite la tenencia con fines de adopción de uno o más niños meno- / res de doce meses, tendrá derecho a una licencia especial de ciento veinte /// (120) días corridos, la que deberá computarse a partir del día siguiente al de / la concesión de la tenencia. Si se tratara de la tenencia con fines de adopción de menores de entre uno y cinco años de edad, el plazo de la licencia será de / noventa (90) días corridos, computados de igual modo. La agente que renunciare / a la tenencia que le fuera concedida, sin causa debidamente justificada, no ten- / drá derecho a una licencia similar hasta que no hubieren transcurrido cinco (5) años. ARTICULO 22.-- Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño de tareas, incluídas lesiones y operaciones quirúrgicas meno- / res, se concederá a los agentes hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de li- / cencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción de / haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria acordar/

///...

..// en el curso del año por las causales mencionadas, se otorgará sin goce de haberes. ARTICULO 23. -- Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que / inhabiliten temporariamente al agente para el desempeño de trabajo, podrán concederse las siguientes licencias especiales en forma sucesiva: a) Hasta un (1) año, con goce íntegro de haberes. b) Hasta un (1) año más, con goce íntegro de haberes, pero en el sexto mes de esta ampliación la Dirección Médica deberá expedirse en forma definitiva a fin de que el agente pueda gestionar la jubila- / ción por invalidéz que le corresponda. La disposición del inciso b) no será // aplicable a los magistrados comprendidos en el artículo 119 de la Constitución Provincial, a los jueces letrados y a los titulares de los ministerios públi- / cos. Cumplido el plazo del inciso a) o cuando las circunstancias lo aconsejen, la autoridad concedente decidirá sobre la prórroga de la misma o tomará las medidas que corresponda. ARTICULO 36. -- El agente que haya sido designado o elegido para desempeñar cargos de representación gremial en asociaciones profesio- / nales con personería reconocida, siempre que cuente con una antigüedad mínima / de un (1) año, tendrá derecho a licencia por el tiempo que dure su mandato, // previa acreditación por los organismos que correspondan, de su calidad y repre- / sentatividad. ARTICULO 37. -- Los agentes tienen derecho a la justificación de inasistencias y permisos, con percepción de haberes, por las causales y por el tiempo que para cada caso se establece a continuación: a) Nacimiento de hijo: / El agente varón, tres (3) días laborables, excluyendo el de nacimiento. b) Ca- / samiento de hijo: un (1) día laborable. c) Fallecimiento: 1. Del cónyuge, hi- / jos y padres: nueve (9) días laborables, contando a partir del deceso. 2. Her- / manos, nietos y suegros: cinco (5) días laborables, contados a partir del dece- / so. 3. Abuelos, tíos, hermanos políticos, padrastros, madrastras, hijastros: / dos (2) días laborables a contar del deceso. 4. Primos hermanos, sobrinos, bi- / sabuelos: un (1) día laborable a contar del deceso. La misma licencia que co- / rresponde por fallecimiento del cónyuge corresponderá por el fallecimiento de / la persona con la cual el agente estuviera unido en aparente matrimonio. Cuan- / do en razón del fallecimiento de un familiar, el agente deba trasladarse fuera / del lugar de su domicilio, el período de licencia se ampliará en un día por ca- / da trescientos (300) kilómetros, debiendo justificarse el viaje mediante certi- / ficado policial del lugar. El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos meno- / res de doce (12) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de /

///...



..// licencia sin perjuicio de la que le corresponda por duelo. d) Razones particulares: seis (6) días laborables por año calendario y no más de dos (2) días por mes. Para tener derecho a este beneficio, el agente deberá expresar concretamente las razones atendibles o de fuerza mayor que motivaren las inasistencias cuya justificación solicita, sin perjuicio de requerírsele la acreditación de la misma de estimarse necesario. e) Integración de mesas examinadoras: hasta seis (6) días por año por integración de mesas examinadoras en turnos oficiales de examen en la docencia. Para tener derecho a este beneficio el agente deberá estar debidamente autorizado para ejercer la docencia. f) Donación de sangre: / un (1) día laborable de permiso con goce de haberes, por cada oportunidad en // que el agente realice la donación de sangre, debiendo acreditar la misma mediante certificación médica expedida por establecimiento público o privado. g) Trámites particulares: Los agentes gozarán de autorización para su retiro del lugar habitual de trabajo dentro de la jornada diaria de labor, para efectuar / trámites particulares, por un lapso no mayor de una (1) hora diaria, la que deberá ser repuesta indefectiblemente en el horario vespertino o matutino, según el horario habitual de tareas y durante la semana que ello ocurriera. Esta autorización se otorgará hasta diez (10) veces al año, y no más de dos (2) veces durante el mes. El tiempo horario que exceda del total autorizado en el párrafo / anterior, será computado mensualmente y descontado de los haberes del agente en forma proporcional. El control correspondiente para su cumplimiento estará a // cargo de la Oficina de Personal, la que dará cuenta a la Secretaría de Superintendencia de las novedades que se produzcan en tal sentido. Los señores jefes / de cada dependencia darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente / apartado g). h) Enfermedad o dolencia en la jornada laboral: Los agentes que sufrieren en horas de trabajo una afección que lo incapacite para seguir cumpliendo sus funciones, podrán solicitar autorización para retirarse a los magistrados o funcionarios que se indican en el inciso c) del Art. 2° y de quienes dependan, debiendo presentar al reintegrarse a sus tareas el certificado médico / que acredite haberse atendido de esa dolencia. i) Hijos en situación de escolaridad: Los agentes con hijos en situación de escolaridad primaria o pre-primaria gozarán de una reducción horaria con goce de haberes de una (1) hora diaria al inicio o a la finalización de la jornada, la que podrá fraccionarse en dos /

///...

..// períodos de treinta (30) minutos en las mismas oportunidades. El agente / gozará de este permiso por el término de duración del año escolar lectivo, sus^upendiéndose durante el receso invernal y cuando por cualquier circunstancia se suspenda la actividad escolar. Cuando ambos padres trabajen en la Administra- / ción Pública, sólo uno de ellos podrá usufructuar del presente beneficio. La / inobservancia de esta limitación será considerada falta grave. II) Deróganse / el Art. 27 del actual "Régimen de Licencias" (Acuerdo N° 1566/85) y la Acorda- da N° 1188, punto 11°, del 31 de mayo de 1978. III) Apruébase el texto ordena- do del "Régimen de Licencias para el Poder Judicial" adjunto y que pasa a for- mar parte del presente Acuerdo; el que entrará a regir a partir del 1° de agos- to del corriente año. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comuni- case y registrase.-


RAMON ULISES CORDOVA
PRESIDENTE


DR. PAUL ANTONIO FILIPPICH
MINISTRO


JORGE GERARDO GARCIA CABELLO
MINISTRO



REGIMEN DE LICENCIAS DEL PODER JUDICIAL

(Texto ordenado)

CAPITULO I

BENEFICIARIOS

ARTICULO 1° - Establécese el presente régimen de licencias ordinarias y extraordinarias, justificaciones de inasistencias y permisos, para magistrados, funcionarios, empleados, personal obrero y de maestranza, contratado o/ permanente, pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia de Formosa.

AUTORIDADES DE APLICACION

ARTICULO 2° - Las autoridades que decidirán las solicitudes de licencia, justificación de inasistencias y permisos serán las siguientes:

a) El Excmo. Superior Tribunal de Justicia:

1. De las de más de diez (10) días.
2. Cuando se trate de prórroga de licencias que implique exceder el total de diez (10) días.
3. Cuando el solicitante fuese el Presidente del Cuerpo.

b) El Presidente del Superior Tribunal de Justicia:

De las que no excedan de diez (10) días.

c) Los señores Ministros y Procurador General del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámaras, Jueces letrados, Fiscales, Asesores de Menores e Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes, Asesores de Menores y Jueces de Paz de Mayor Cuantía:

1. Las licencias por razones particulares (art.36, inc. d), debiendo comunicar las mismas, en cada caso por separado y // dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, al Superior Tribunal de Justicia.
2. Los permisos por enfermedad o dolencia en la jornada laboral (art.36, inc. h) y por trámites particulares (art. 36, / inc. g), debiendo comunicar de igual modo al Superior Tribunal de Justicia.

SOLICITUD

ARTICULO 3° - Los funcionarios y empleados formularán sus pedidos de licencia a la autoridad que corresponda concederla por intermedio del supe-/

///...

...// rior de quien dependan directamente, debiendo éste expresar su opinión al respecto. Las solicitudes de licencia se presentarán con dos (2) días de anticipación como mínimo, salvo cuando razones de urgencia o fuerza mayor no lo // permitan, debiendo manifestar en la misma si en el curso del año ha gozado de/ otras, indicándolas en su caso. No podrá hacerse uso de la licencia solicitada mientras no haya sido acordada, notificada al interesado y puesta en conoci-// miento de la autoridad jerárquica respectiva.

AVISO

ARTICULO 4° - Los agentes deberán dar aviso de inmediato a su superior directo o a la autoridad concedente, según corresponda, de los motivos / por los cuales se ven impedidos de desempeñar sus funciones. En caso de incumplimiento podrá denegarse el beneficio que se solicita.

FALSOS MOTIVOS

ARTICULO 5° - La invocación de falsos motivos para obtener la licencia dará lu gar a la cancelación de la concedida o a la denegación de la so- licitada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

REINTEGRO

ARTICULO 6° - Antes de que se opere el vencimiento del beneficio acordado, el/ agente podrá reintegrarse a su cargo con la conformidad de la au toridad que lo otorgó o superior.

SIMULTANEIDAD

ARTICULO 7° - La autoridad competente podrá escalonar las licencias que pidan/ dos o más agentes para que no se perturbe el funcionamiento de / la correspondiente dependencia.

CESE

ARTICULO 8° - Todas las licencias y justificaciones caducarán automáticamente/ con el cese del agente, sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-/ tículo 17.

DENEGATORIA Y CANCELACION

ARTICULO 9° - Los beneficios que se contemplan en el presente reglamento po-// drán ser denegados o cancelados cuando lo justifiquen las necesi- dades del servicio, salvo en los casos previstos en el artículo 12, puntos a), b), c) y f) del inciso 2 y c) del inciso 3.

///..



..//

CERTIFICADOS MEDICOS

ARTICULO 10 - La Dirección Médica del Poder Judicial, por intermedio de los médicos forenses, es la dependencia encargada de expedir certificaciones y practicar los reconocimientos médicos para la aplicación de lo dispuesto en este reglamento. Donde no hubiere médico forense perteneciente a dicha Dirección, el certificado deberá ser extendido por médicos pertenecientes a reparticiones de Salud Pública de la Nación o de la Provincia, o a falta de éstas, a instituciones nacionales, provinciales o municipales, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de conminar al solicitante de la licencia -de estimarlo necesario- para que se someta a examen de la Dirección Médica del Poder Judicial.

Cuando el agente se encontrare en el exterior, deberá hacer visar el certificado médico por el Consulado Argentino del lugar.

Cuando se trate de enfermedad que requiera largo tratamiento o accidente de trabajo, deberá adjuntar también historia clínica y demás elementos de juicio médico que permitan justificar la existencia de la causal invocada.

EXCEPCION

ARTICULO 11 - El Excmo. Superior Tribunal de Justicia o su Presidente podrán / conceder, en resolución fundada, beneficios en condiciones no // previstas en el presente régimen de licencias, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas. Cuando el Presidente acuerde dichos beneficios, deberá comunicarlo al Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO II

DERECHOS

ARTICULO 12 - Los beneficiarios que se indican en el artículo 1° tienen derecho a las siguientes licencias y justificaciones:

1 - Licencias ordinarias:

a) Ferias judiciales.

2 - Licencias extraordinarias:

a) Maternidad;

b) Enfermedad;

c) Atención de familiar enfermo;

d) Matrimonio;

e) Actividades científicas, culturales o deportivas;

///...

- ..//
- f) Servicio militar o convocatoria por parte de las fuerzas armadas o de seguridad;
 - g) Exámenes;
 - h) Estado de excedencia;
 - i) Motivos particulares;
 - j) Representación gremial.

3 -Justificaciones de inasistencias y permisos:

- a) Nacimiento de hijo (agente varón);
- b) Casamiento de hijo;
- c) Fallecimiento de parientes;
- d) Razones particulares;
- e) Integración de mesas examinadoras;
- f) Donación de sangre;
- g) Trámites particulares;
- h) Enfermedad o dolencia en la jornada laboral;
- i) Hijos en situación de escolaridad primaria o pre-primaria

FERIAS

ARTICULO 13 - La licencia ordinaria será usufructuada durante los períodos de las ferias judiciales de enero y julio, salvo que motivos inherentes al servicio impidan otorgarla a juicio de la autoridad concedente.

COMPENSACION

ARTICULO 14 - El personal que haya cumplido tareas durante las ferias judiciales, tendrá derecho a una licencia ordinaria equivalente. La compensación por licencia no gozada durante las ferias deberá ser tomada automáticamente por // igual término el día hábil siguiente a la finalización de aquéllas. No obstante // ello, el Superior Tribunal de Justicia, a pedido fundado del interesado hecho con anterioridad al comienzo de la feria, o de oficio por razones de mejor servicio, / podrá fijar otra oportunidad para la misma.

En casos en que las licencias por compensaciones de ferias fueran // postergadas sin determinación de fecha, éstas deberán ser usufructuadas antes del 30 de setiembre del año al que correspondan. A tal efecto, el interesado deberá solicitar la concesión de dichas licencias compensatorias con suficiente antelación.

INTERRUPCION

ARTICULO 15 - Las licencias previstas en el artículo 13 se interrumpirán por razo-

///....



..// nes de servicio, en el supuesto del artículo 20 o en caso de enfermedad, siempre que en virtud de la misma pudiere corresponderle una licencia mayor de diez (10) días. A este último efecto, el agente deberá comunicar/ de inmediato la enfermedad al Tribunal, y a su reintegro, justificarla debidamente.

HABERES

ARTICULO 16 - No se percibirán haberes durante las ferias judiciales cuando // las mismas quedaren comprendidas dentro de un período mayor de / licencia otorgada sin goce de sueldo.

HABERES-CESE

ARTICULO 17 - El personal que se desvincule por cualquier causa de la administración de justicia tendrá derecho -previa solicitud- a compensar mediante el pago de haberes:

- a) Las licencias ordinarias no gozadas; y
- b) La parte de la licencia proporcional al tiempo trabajado en / el año en que se produzca el cese.

CADUCIDAD

ARTICULO 18 - Las licencias compensatorias no gozadas en el plazo a que hace / referencia el artículo 14, caducarán automáticamente.

No se podrán compensar mediante percepción de haberes las licencias no gozadas, excepto cuando habiendo solicitado y reiterado al año siguiente el pedido de compensatoria, le hubiese sido denegado por razones de servicio, en cuyo caso se le reconocerá como indemnización una suma igual a los haberes correspondientes a los días de licencia no gozada.

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 19 - El agente en uso de licencia extraordinaria incurrirá en falta / grave si durante el tiempo de la misma infringe el régimen de // incompatibilidades vigente.

MATERNIDAD

ARTICULO 20 - Los agentes del sexo femenino tendrán derecho a una licencia especial de ciento cincuenta (150) días corridos por parto, debiendo acreditar -con la suficiente antelación- mediante certificado médico, la fecha prevista para aquél. En caso de anormalidad en el proceso de gestación o / posterior al parto, podrá concederse la licencia establecida en los artículos/ 22 y 23, según corresponda.

///...

..// Las agentes gozarán de la licencia a que se refiere el párrafo / anterior en dos períodos, uno de cuarenta y cinco (45) días anterior al parto, y otro posterior de ciento cinco (105) días. Sin embargo, acreditando autorización médica, podrán solicitar la reducción del período previo hasta veinte // (20) días, en cuyo caso se extenderá proporcionalmente el período posterior. / Este criterio se aplicará también cuando el parto se adelante respecto de la / fecha prevista.

En caso de nacimiento múltiple, se adicionarán quince (15) días/ corridos al período post-parto por cada alumbramiento posterior al primero.

Cuando el parto se produzca con niños muertos, la licencia com-/ prenderá el período ya usufructuado y treinta (30) días corridos posteriores / al mismo.

La agente que acredite la tenencia con fines de adopción de uno/ o más niños menores de doce (12) meses, tendrá derecho a una licencia especial de ciento veinte (120) días corridos, la que deberá computarse a partir del // día siguiente al de la concesión de la tenencia. Si se tratara de la tenencia/ con fines de adopción de menores de entre uno y cinco años de edad, el plazo / de la licencia será de noventa (90) días, computados de igual modo.

La agente que renunciare a la tenencia que le fuera concedida, / sin causa debidamente justificada, no tendrá derecho a una licencia similar // hasta que no hubieren transcurrido cinco (5) años.

LACTANCIA Y CAMBIO DE TAREAS POR MATERNIDAD

ARTICULO 21 - La madre del lactante tendrá derecho a gozar de un permiso de // dos (2) horas diarias dentro del horario de prestación de servi- cios, que a su opción podrá consistir en iniciar la jornada dos (2) horas más/ tarde, concluirla dos (2) horas antes, o interrumpirla durante ese tiempo o en dos períodos de una hora cada uno. Este permiso se concederá hasta dos (2) me- ses posteriores a la finalización de la licencia por maternidad.

Si con motivo de su embarazo la agente sufriera una disminución/ de su capacidad de trabajo, tendrá derecho a una reducción horaria de sus ta-/ reas o a un cambio de las mismas. Esta circunstancia deberá acreditarse con // certificado médico.

ENFERMEDAD - AFECCIONES COMUNES

ARTICULO 22 - Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para / el desempeño de tareas, incluídas lesiones y operaciones quirúr-

///..



...// gicas menores, se concederá a los agentes hasta cuarenta y cinco (45) // días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales mencionadas, se otorgará sin goce de haberes.

ENFERMEDAD - AFECCIONES O LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO

ARTICULO 23 - Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabiliten/ temporariamente al agente para el desempeño de trabajo, podrán / concederse las siguientes licencias especiales en forma sucesiva:

- a) Hasta un (1) año, con goce íntegro de haberes.
- b) Hasta un (1) año más, con goce íntegro de haberes, pero en el sexto mes de esta ampliación la Dirección Médica deberá expedirse en forma definitiva a fin de que el agente pueda gestionar la jubilación por invalidez que le corresponda.

La disposición del inciso b) no será aplicable a los magistrados comprendidos en el artículo 119 de la Constitución Provincial, a los jueces letrados y a los titulares de los ministerios públicos.

Cumplido el plazo del inciso a) o cuando las circunstancias lo / aconsejen, la autoridad concedente decidirá sobre la prórroga de la misma o tomará las medidas que correspondan.

ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTICULO 24 - En caso de lesiones o enfermedades producidas durante el tiempo/ de la prestación de los servicios por el hecho o en ocasión del/ trabajo, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo; o cuando el // agente se accidente en el trayecto entre el lugar de trabajo y su domicilio o/ viceversa, siempre que el recorrido no hubiese sido interrumpido o alterado en su interés particular o por causas extrañas al trabajo, la autoridad competente podrá considerar el evento como caso de excepción y ampliar con prudente arbitrio los plazos mencionados en el artículo anterior.

ACUMULACION

ARTICULO 25 - Cuando la licencia prevista en el artículo 23 se conceda por períodos discontinuos, separados por lapsos inferiores a seis (6)/ meses, aquéllos se acumularán hasta completar los plazos establecidos en dicho artículo.

Agotados los plazos y reintegrado el agente al trabajo, no podrá

///..

..// solicitar una licencia del mismo carácter hasta después de transcurrido / seis (6) meses desde el vencimiento de la anterior.

Esta norma no rige cuando el beneficio se hubiere otorgado en // virtud del artículo 24.

DICTAMEN MEDICO

ARTICULO 26 - Las licencias por enfermedad deberán ser solicitadas con certificado médico, pudiendo la autoridad concedente solicitar un diagnóstico de la dolencia y de la posibilidad y término de la recuperación del // agente que le permita desempeñar normalmente las funciones que le competan.

Las que requieran un tratamiento mayor de treinta (30) días, sólo se otorgarán previo dictamen de una junta médica integrada por facultativos de la Dirección Médica del Poder Judicial.

En todos los casos de licencia especial por enfermedad, cada sesenta (60) días se exigirá un nuevo dictamen médico, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, que acredite la persistencia de los motivos que / dieron lugar al otorgamiento del beneficio.

CAMBIO DE TAREAS O REDUCCION HORARIA

ARTICULO 27 - Los agentes que sufran una disminución en su capacidad de trabajo acreditada con certificado médico, tendrán derecho a un adecuado cambio de tareas o a una acorde reducción horaria.

ATENCION DE UN FAMILIAR ENFERMO

ARTICULO 28 - El agente tendrá derecho a licencia remunerada para la atención/ de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo y para quien sus cuidados resulten indispensables, esté o no hospitalizado. El término de esta licencia será de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos, continuos o discontinuos, por año calendario.

Dicho término podrá ser prorrogado por otro igual, debiendo mediar para ello dictamen de la Dirección Médica del Poder Judicial.

Cuando más de un miembro del grupo familiar preste servicios en/ la Administración Pública, esta licencia se concederá únicamente a uno de /// ellos.

MATRIMONIO

ARTICULO 29 - Los beneficiarios comprendidos en el artículo 1° con más de tres (3) meses de antigüedad en el Poder Judicial, tendrán derecho a/ licencia extraordinaria con goce de haberes de doce (12) días laborables con /

///.....



...// motivo de la celebración de su matrimonio, debiendo acreditar la causal / invocada dentro de los diez (10) días siguientes posteriores al término de la / licencia.

ACTIVIDADES CIENTIFICAS, CULTURALES O DEPORTIVAS

ARTICULO 30 - Las personas mencionadas en el artículo 1° que cuenten con una / antigüedad en el Poder Judicial mayor de tres (3) años, podrán / solicitar licencia extraordinaria a fin de desarrollar actividades científicas o culturales que resulten de interés para la función, hasta el término de un / (1) año con percepción de haberes, y hasta un (1) año más sin goce de los mismos, si a juicio de la autoridad competente no se afectare la debida prestación del servicio.

Cuando esas actividades carezcan de dicho interés, el beneficio / podrá otorgarse hasta por un (1) año, sin percepción de haberes, y con la misma reserva.

También podrá pedir licencia extraordinaria con el objeto de participar en actividades deportivas, la que se acordará en los casos y bajo las / condiciones previstas para el personal de la Administración Pública provincial.

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

ARTICULO 31 - Se concederá licencia extraordinaria al agente que se incorpore / por convocatoria legal, a las fuerzas armadas o de seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio o por movilización de la reserva, por todo el tiempo que dure la incorporación, liquidándose sus haberes en / esos casos con arreglo a las normas establecidas para la Administración Pública provincial.

EXAMENES

ARTICULO 32 - Se concederá licencia con goce de haberes para rendir examen, a / los agentes estudiantes que cursen estudios en establecimientos / universitarios oficiales, privados o incorporados, técnicos, secundarios o profesionales reconocidos por el Gobierno Nacional o provincial.

Esta licencia deberá ser solicitada con una anticipación no menor a dos (2) días y podrá ser acordada hasta un máximo de veintiocho (28) // días laborables en el año calendario y en períodos no mayores de siete (7) // días, salvo el supuesto de prórroga del examen.

La causal invocada deberá ser acreditada con el certificado respectivo en el que se indique la materia, la fecha del examen y la postergación,

///...

..// en su caso. No cumplido este requisito dentro de los diez (10) días posteriores al examen, se descontarán los días no trabajados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren.

MOTIVOS PARTICULARES

ARTICULO 33 - Los beneficiarios comprendidos en el artículo 1° que tengan más de un año de antigüedad, podrán solicitar licencia extraordinaria por motivos particulares debidamente fundados, sin goce de haberes, quedando a criterio de la autoridad concedente la apreciación de dichos fundamentos.

Esta licencia podrá solicitarse por períodos no inferiores a dos (2) meses y hasta un máximo de seis (6) meses cada cinco años.

EXCEDENCIA

ARTICULO 34 - El personal femenino tendrá derecho a licencia por estado de excedencia, sin goce de haberes, por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses contados desde el agotamiento de la licencia por maternidad.

Para gozar de este beneficio se requiere una antigüedad no menor a un año en el empleo.

REPRESENTACION GREMIAL

ARTICULO 35 - El agente que haya sido designado o elegido para desempeñar cargos de representación gremial en asociaciones profesionales con personería reconocida, siempre que cuente con una antigüedad mínima de un (1) año, tendrá derecho a licencia por el tiempo que dure su mandato, previa acreditación por los organismos que correspondan, de su calidad y representatividad.

CAPITULO III

INASISTENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 36 - Los agentes tienen derecho a la justificación de inasistencias y permisos, con percepción de haberes, por las causales y por el tiempo que para cada caso se establece a continuación:

a) Nacimiento de hijo:

El agente varón, tres (3) días laborables, excluyendo el de nacimiento.

b) Casamiento de hijo:

Un (1) día laborable.

c) Fallecimiento:

1. Del cónyuge, hijos y padres: nueve (9) días laborables, //

///..



..//

contando a partir del deceso.

2. Hermanos, nietos y suegros: cinco (5) días laborables, contados a partir del deceso.
3. Abuelos, tíos, hermanos políticos, padrastros, madrastras, hijastros: dos (2) días laborables a contar del deceso.
4. Primos hermanos, sobrinos, bisabuelos: un (1) día labora-
ble a contar del deceso.

La misma licencia que corresponde por fallecimiento del cónyuge/
corresponderá por el fallecimiento de la persona con la cual el agente estuviera
unido en aparente matrimonio.

Cuando en razón del fallecimiento de un familiar, el agente deba
trasladarse fuera del lugar de su domicilio, el período de licencia se amplia-
rá en un día por cada trescientos (300) kilómetros, debiendo justificarse el /
viaje mediante certificado policial del lugar.

El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de doce //
(12) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia sin
perjuicio de la que le corresponda por duelo.

d) Razones particulares:

Seis (6) días laborables por año calendario y no más de dos /
(2) días por mes.

Para tener derecho a este beneficio, el agente deberá expresar /
concretamente las razones atendibles o de fuerza mayor que motivaren las ina-/
sistencias cuya justificación solicita, sin perjuicio de requerírsele la acre-
ditación de la misma de estimarse necesario.

e) Integración de mesas examinadoras:

Hasta seis (6) días por año por integración de mesas examina-
doras en turnos oficiales de examen en la docencia.

Para tener derecho a este beneficio el agente deberá estar debi-
damente autorizado para ejercer la docencia.

f) Donación de sangre:

Un (1) día laborable de permiso con goce de haberes, por cada
oportunidad en que el agente realice la donación de sangre, /
debiendo acreditar la misma mediante certificación médica ex-
pedida por establecimiento público o privado.

g) Tramitaciones particulares:

///..

..//

Los agentes gozarán de autorización para su retiro del lugar/habitual de trabajo dentro de la jornada diaria de labor, para efectuar trámites particulares, por un lapso no mayor de / una (1) hora diaria, la que deberá ser repuesta indefectiblemente en el horario vespertino o matutino, según el horario / habitual de tareas y durante la semana que ello ocurriera. Es ta autorización se otorgará hasta diez (10) veces al año, y / no más de dos (2) veces durante el mes. El tiempo horario que exceda del total autorizado en el párrafo anterior, será computado mensualmente y descontado de los haberes del agente en forma proporcional. El control correspondiente para su cumplimiento estará a cargo de la Oficina de Personal, la que dará/cuenta a la Secretaría de Superintendencia de las novedades / que se produzcan en tal sentido.

Los señores jefes de cada dependencia darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente apartado g).

h) Enfermedad o dolencia en la jornada laboral:

Los agentes que sufrieren en horas de trabajo una afección // que lo incapacite para seguir cumpliendo sus funciones, podrán solicitar autorización para retirarse a los magistrados/ o funcionarios que se indican en el inciso c) del art. 2º y / de quienes dependan, debiendo presentar al reintegrarse a sus tareas el certificado médico que acredite haberse atendido de esa dolencia.

i) Hijos en situación de escolaridad:

Los agentes con hijos en situación de escolaridad primaria o/ pre-primaria gozarán de una reducción horaria con goce de haberes de una (1) hora diaria al inicio o a la finalización de la jornada, la que podrá fraccionarse en dos períodos de // treinta (30) minutos en las mismas oportunidades.

El agente gozará de este permiso por el término de duración del/año escolar lectivo, suspendiéndose durante el receso invernal y cuando por // cualquier circunstancia se suspenda la actividad escolar. Cuando ambos padres/ trabajen en la Administración Pública, sólo uno de ellos podrá usufructuar //

///...



..// del presente beneficio.

La inobservancia de esta limitación se considerará falta grave.

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

ARTICULO 37 - En todos los casos no establecidos expresamente en el presente / Reglamento, el plazo para justificar inasistencias es de diez // (10) días a contar desde el día del reintegro del agente.

CAPITULO IV

ARTICULO 38 - Los agentes tendrán derecho a las licencias previstas en el presente reglamento desde la fecha de su incorporación, salvo los / casos en que se especifica una antigüedad especial.

Los agentes no permanentes gozarán de la licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento por el término de duración de sus funciones, / salvo que la misma resulte de accidente de trabajo (artículo 24) en que gozará de licencia hasta su total restablecimiento aunque feneciera su relación de de pendencia.

ARTICULO 39 - Para todo tipo de licencia es necesario el informe de la Secreta ría de Superintendencia u Oficina de Personal referente a la an tigüedad del agente, si le corresponde usufructuar la licencia pedida, y cual quier otra novedad que sea de interés para resolver sobre el tema.

ARTICULO 40 - Los agentes que no cuenten con el respectivo certificado de apti tud definitiva, no tendrán derecho al usufructo de la licencia / por afecciones y lesiones de largo tratamiento.

ARTICULO 41 - En subsidio y en cuanto no se opongan al presente reglamento, se rán aplicables las disposiciones del régimen de licencias de los agentes de la Administración Pública.
